

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 13/02/2025 10:42:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 12/02/2025 17:22:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 12/02/2025 14:16:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2025 08:53:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital
Fecha: 19/02/2025 15:23:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación bien concedido

En el recurso de casación promovido, se alegaron argumentos destinados a cuestionar la motivación correspondiente al juicio valorativo de las pruebas actuadas, lo cual evidentemente tuvo una repercusión en el ámbito de la determinación judicial de la pena. En ese sentido, el presente recurso debe declararse bien concedido al alcance de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Felipe Pérez Rivera** (foja 93 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil veintidós (foja 73), expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, tipo base con las agravantes de los incisos 2 y 8, primer párrafo, e inciso 1 segundo párrafo y último párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 121, inciso 3, del Código Penal [sic]), en perjuicio de Gudven Abraham Quispe Japay. No obstante, revocó el extremo de la pena impuesta de treinta y cinco años y, reformándola, le impuso treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

Primero. La defensa del encausado, al interponer su recurso de casación, invocó el acceso ordinario y excepcional conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que se

sustentó en las causales 3, 4 y 5 del artículo 429 del acotado código, con base en los siguientes argumentos:

1.1. Alegó la vulneración al principio de legalidad y los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Cuestionó el juicio de valoración de las pruebas actuadas, así también solicitó que su patrocinado sea absuelto de su pena y del pago de reparación civil.

1.2. Como temas para desarrollo jurisprudencial, propuso:

Necesidad de que la sentencia de vista debe responder, con una motivación exhaustiva, a cada uno de los agravios expresados por los encausados en sus fundamentos de apelación.

La necesidad de que- en los caos de producirse cambios o modificaciones al por una tutela de derecho que a pesar de que exista una casación sobre la vulneración de la normativa de la rueda de reconocimiento y que no ha sido resuelta ni enviada a la Corte Suprema, se ha venido vulnerando el derecho a la instancia correspondiente, igualdad de armas y sobre todo la debida motivación correspondiente. [sic].

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. Este recurso procede contra: **(i)** las sentencias definitivas y los autos, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del CPP (modificado mediante Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro); supuestos que se sujetan a las limitaciones establecidas en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la citada disposición

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

normativa; y **(ii)** lo referente a la responsabilidad civil en los términos señalados en el numeral 3 del mencionado artículo del CPP.

Cuarto. Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 111 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo séptimo del Título Preliminar acotado código, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”, luego, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no le alcanzarían al presente recurso.

Séptimo. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo, por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que ha modificado el numeral 6 del artículo 430² del CPP, este Tribunal Supremo procede a

² Modificado conforme a la Ley 32130 del diez de octubre de dos mil veinticuatro:
“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]

verificar si la casación se justifica en cualquiera de las causales del artículo 429 del referido código. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone³.

Octavo. Por otro lado, aunque la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley establece que las casaciones se tramitarán sin votación, una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP no modificado, debe primar en este caso el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, ello exige que se evalúe, considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada en cuanto a su cuantía, por lo que basta para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Sin embargo, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto significa que el recurso de casación debe desarrollar adecuadamente la causal invocada y los argumentos presentados deben concernir a dicha causal. No puede ser utilizado como un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Noveno. En ese sentido, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Así, se cumplen

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación".

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis; fundamento jurídico 5.

las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130. Por tanto, se está ante una casación **ordinaria**.

Décimo. Cabe señalar que la citada defensa propuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, los cuales resultan impertinentes, puesto que, como se ha señalado en diversa jurisprudencia suprema⁴, cuando se trata de una casación ordinaria, es ineludible transitar por esa vía, por lo que es prescindible la invocación al desarrollo de dogmática jurisdiccional. Ergo, no es necesario, por impertinencia, emitir pronunciamiento o votación alguna al respecto.

Undécimo. En el recurso de casación promovido, se alegaron argumentos destinados a cuestionar la motivación correspondiente al juicio valorativo de las pruebas actuadas, lo cual evidentemente tuvo una repercusión en el ámbito de la determinación judicial de la pena. En ese sentido, el presente recurso debe declararse bien concedido al alcance de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP (Sólo respecto a la discusión sobre la pena).

Duodécimo. Asimismo, debe disponerse que por Relatoría se programe audiencia de acuerdo a la agenda judicial, teniendo presente también lo dispuesto en numeral 3 del artículo 54 del CPP, modificado por la Ley n.º 32130.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación (bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal) interpuesto

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 131-2022/Huancavelica, del diez de mayo de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

por la defensa del encausado **Felipe Pérez Rivera** (foja 93 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil veintidós (foja 73), expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, tipo base, con las agravantes de los incisos 2 y 8, primer párrafo, e inciso 1, segundo párrafo, y último párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 121, inciso 3, del Código Penal [sic]), en perjuicio de Gudven Abrahan Quispe Japay. No obstante, revocó el extremo de la pena impuesta de treinta y cinco años y, reformándola, le impuso treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON QUE SE PROGRAME, por Relatoría, fecha y hora de la audiencia, teniendo presente también lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 54 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 32130.

III. ORDENARON NOTIFICAR a las partes procesales conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh